

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE ESTIMA APLICAR EN LO CONDUCENTE LOS CRITERIOS ORIENTADORES, RESPECTO DE LA PROTECCIÓN O PUBLICIDAD DE LA FIRMA AUTÓGRAFA ASENTADA EN DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA.**

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, párrafo primero, y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 16, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) es un organismo de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, e independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 9 del Código, y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la democracia electoral en el Distrito Federal tiene como fin y objetivo fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales hacia los ciudadanos.
3. Que conforme al artículo 3, párrafo tercero, del Código, el IEDF, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal.
4. Que el IEDF, como órgano autónomo depositario de la autoridad electoral se encuentra reconocido como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, según la fracción V, del artículo 4, de la LTAIPDF.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature, a smaller signature, and the number '1'.

5. Que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal considera que, como Ente Público el IEDF, debe procurar la mejor y mayor atención a los particulares que le solicitan información, no obstante, se encuentra obligado a no ceder o difundir a terceros los datos personales contenidos en documentos, expedientes, archivos o sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito de la persona a la que se refieren dichos datos.

6. Que el párrafo cuarto del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), establece como datos personales: la información numérica, alfabética, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.

7. Que de conformidad con los artículos 4, fracciones II, y VII; 36, y 38 fracciones I y IV, de la LTAIPDF, se consideran datos personales, y por lo tanto información confidencial, la relacionada con la vida privada de las personas la cual comprende entre otros datos personales las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad. Lo cual no es óbice para que en aquellos casos en los que las solicitudes de información se encuentren relacionadas con documentos que contienen datos personales e información pública, este Instituto Electoral pueda otorgar una versión pública, en los términos que la ley determina.

8. Que en términos del artículo 36, fracción X, del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RIEDFMT), el Comité de Transparencia del Instituto tiene la función de vigilar y atender el cumplimiento de las políticas, lineamientos, criterios y disposiciones generales aplicables en materia de acceso a la información que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (INFODF).

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large vertical line, a signature, and the number '2'.

9. Que no obstante que el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal establece que la firma es considerada como un dato personal identificativo, debe indicarse que, de acuerdo con diversas resoluciones emitidas por los órganos garantes de transparencia tanto en el ámbito federal como en el local, existen casos en los cuales dicho atributo es considerado público; sin embargo, con el propósito de que el Comité de Transparencia del IEDF evite la aplicación de criterios discordantes para la elaboración de versiones públicas de documentos en los cuales se encuentran contenidas firmas autógrafas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVI de la LTAIPDF y 36, fracción XIX del RIEDFMT y en virtud de las resoluciones referidas en el documento anexo, se estima viable que las instancias del Instituto apliquen en lo conducente los criterios orientadores que coadyuven en la definición de la publicidad o protección de dicho dato.

10. Que con independencia de los criterios orientadores que permitan aportar elementos para determinar en qué casos se debe proteger la firma como dato personal, el Comité analizará los casos particulares que se presenten y tomará las determinaciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley en la materia.

11. Por lo anterior, la Oficina de Información Pública somete a la consideración de los miembros de este órgano colegiado, los "Criterios Orientadores respecto de la protección o publicidad de la firma autógrafa asentada en documentos relacionados con la atención de solicitudes de información pública, conforme al anexo."

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller signature below it, and initials 'AA' and '212' at the bottom.

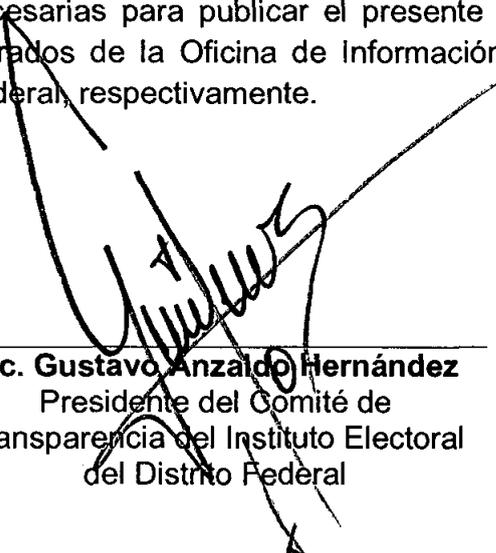
## ACUERDO

**PRIMERO.** Se estima procedente aplicar los Criterios Orientadores respecto de la protección o publicidad de la firma autógrafa asentada en documentos relacionados con la atención de solicitudes de información pública, en términos del anexo al presente acuerdo y según corresponda.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

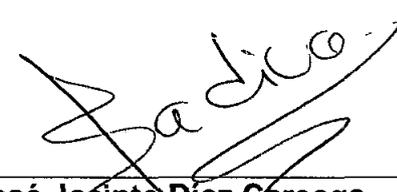
**TERCERO.** Se instruye al Secretario del Comité, para llevar a cabo las acciones atinentes, a efecto de que a través de la Secretaría Ejecutiva, sea comunicado el contenido del presente Acuerdo a los titulares de las unidades administrativas que integran este Instituto, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Se instruye, al Secretario del Comité, llevar a cabo las gestiones necesarias para publicar el presente Acuerdo en el portal de Internet y, en los estrados de la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente.



---

**Lic. Gustavo Anzaldo Hernández**  
Presidente del Comité de  
Transparencia del Instituto Electoral  
del Distrito Federal



---

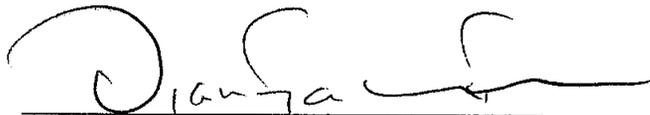
**Lic. José Jacinto Díaz Careaga**  
Secretario del Comité de  
Transparencia del Instituto Electoral  
del Distrito Federal





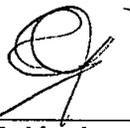
---

**Lic. Bernardo Valle Monroy**  
Vocal del Comité



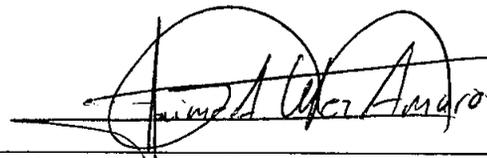
---

**Lic. Diana Talavera Flores**  
Vocal del Comité, en su calidad de  
encargada del despacho de la  
Secretaría Administrativa



---

**Ing. Narciso Meléndez López**  
Vocal del Comité



---

**Mtro. Jaime Alfredo González  
Amaro**  
Vocal del Comité

**ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO CT-008/11 APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.**

**CRITERIOS RESPECTO DE LA PROTECCIÓN O PUBLICIDAD DE LA FIRMA AUTÓGRAFA ASENTADA EN DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**1. LAS FIRMAS ASENTADAS EN DOCUMENTOS POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS NO DEBERÁN PROTEGERSE CUANDO HAYAN SIDO EMITIDAS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** Si bien la firma constituye un dato a través del cual una persona física decide identificarse para dar a conocer sus actos en forma escrita y puede ser considerado como un dato confidencial, es de indicar que cuando la firma asentada en documentos con motivo del desempeño de funciones y de los actos que llevan a cabo los servidores públicos, debe considerarse como pública pues esta es requisito para que se constaten actos de autoridad en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, identificado como CRITERIO/010-10, cuyo rubro es: *"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público."*

**2. LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁ CONFIDENCIAL CUANDO ÉSTOS NO EJERZAN ACTOS DE AUTORIDAD. EN LAS VERSIONES PÚBLICAS DEBE PROTEGERSE LA FIRMA DE SERVIDORES PÚBLICOS, EX SERVIDORES PÚBLICOS, PRESTADORES DE SERVICIOS O EX PRESTADORES DE SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO SE OBSERVE EN LOS DOCUMENTOS QUE LA FIRMA HAYA SIDO ASENTADA COMO UN ACTO QUE ATAÑE A SU ÁMBITO PRIVADO.** Cuando se trate de contratos, cédula profesional, renunciaciones, nombramientos, currículum o documentos similares susceptibles de elaboración de versión pública, en los que conste la firma de servidores públicos o ex servidores públicos a los que se refiera el documento, en estos casos la firma será considerada como un dato confidencial, toda vez que la misma no sea asentada como consecuencia de un acto que derive del ejercicio de sus facultades.

Es de indicar que al tratarse de documentos directamente vinculados con servidores públicos activos que ejerzan actos de autoridad, deberá considerarse si el documento en el que se asienta su firma deriva de una acción que atañe a su vida privada o al ejercicio de la función pública, por lo cual en caso de que la acción atañe a la vida privada, la firma como un atributo de la personalidad deberá considerarse un dato confidencial.

Lo anterior es apoyado, por analogía, en el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, identificado como CRITERIO/002-10, cuyo rubro a la letra dice: **"Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública."** Adicionalmente, debe

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a vertical line, a signature, and the word 'DIRE'.

señalarse que en el mismo sentido, dicho criterio ha sido aplicado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como se advierte a fojas 13, 14 y 15 de la resolución RR.0430/2010 del 28 de abril de 2010.

Como caso análogo, el INFODF, en el recurso de revisión RR.319/2009, del 10 de junio del 2009, visible a foja 19, manifestó “que la firma de los renunciantes se considera confidencial no obstante que pertenezca a personas que en un momento dado fueron servidores públicos, en razón de que la renuncias [...] no constituye un acto que los ex servidores públicos hayan emitido en ejercicio de sus facultades, sino un escrito que dirigieron a la autoridad competente a fin de darle a conocer *su decisión* de dar por terminada su relación laboral...”

**3. LA FIRMA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS MORALES SERÁ CONSIDERADA COMO DATO PERSONAL, SIEMPRE Y CUANDO HAGA IDENTIFICABLE A LA PERSONA FÍSICA.** Lo anterior, es así en razón de que la firma por sí sola no generaría afectación de la persona física a la que corresponde al no estar vinculada a otros datos de identificación de dicha persona física pues estaría actuando en representación de una persona moral a la cual, de acuerdo a la interpretación de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, **la TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** “Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio.<sup>1</sup>” **Pues, la protección de datos personales se refiere únicamente a las personas físicas, identificadas o identificables, tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Esto es al derecho personalísimo que deriva de la condición de la persona humana.**

Lo anterior se apoya en la tesis aislada registro N° 169167, Novena Época, Segunda Sala, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, julio de 2008, p.549. Así como en las definiciones previstas por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de “datos personales” y “persona”, respectivamente.

---

<sup>1</sup>Tesis aislada registro N° 169167, Novena Época, Segunda Sala, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, julio de 2008, p.549

Handwritten signature and initials, possibly "R. H. G." and "D. H. G.", with a vertical line above it.